

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 11 de enero de 2022 se venció el término del que disponía la parte demandante para subsanar la presente demanda. Lo hizo oportunamente mediante memorial recibido el día 11 de enero de 2022 en el buzón de correo electrónico de este Despacho Judicial.

HÁBILES: 13, 14, 15 y 16 de diciembre de 2021 y 11 de enero de 2022.

INHÁBILES: Del 17 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022.

Pasa a despacho para lo pertinente. La Tebaida Quindío, 17 de febrero de 2022.



JUAN CAMILO RÍOS MORALES

Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL

La Tebaida Quindío, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SP CONSULTORES S.A.S. (AGENTE LIQUIDADOR DE ECOVENTANAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN)
DEMANDADO:	EQUINOX PLANETZONA FRANCA S.A.S.
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2021-00168-00

Estudiado el memorial mediante el cual se pretendió subsanar las falencias puestas de presente en el auto del 9 de diciembre de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia, encuentra el despacho que, aunque el apoderado de la demandante no precisó con absoluta claridad lo requerido en el numeral 6° de la providencia en cita, se infiere que persiste en la línea procesal aplicable a la demanda.

En consecuencia, habrá de analizarse la solicitud a la luz del proceso ejecutivo, aunque para la restitución de bienes dados en tenencia se cuenta con el proceso verbal, por lo que resulta pertinente determinar si el contrato de comodato que se presenta como título presta mérito ejecutivo, o lo que es lo mismo, que aquel contiene una obligación clara, expresa y exigible proveniente del demandado.

Revisada la demanda encuentra el despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no reúne las exigencias legales, según lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., tal como se explicará a continuación.

Es uniforme la jurisprudencia civil y la doctrina al clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en presupuestos de forma y de fondo; los primeros exigen que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Las segundas condiciones (las de fondo), atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una *obligación clara, expresa y exigible*.

Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento o documentos que contienen la obligación, debe constar en forma nítida el "crédito - deuda", sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

Por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, *"faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"*.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. El último atributo para que la obligación sea ejecutable, es que sea exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición.

Ahora, no es menos importante aquella noción que señala que si bien todo título valor es un título ejecutivo en la medida que proviene del deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible, no todo título ejecutivo es un título valor.

Cuando el título está integrado no solo por un contrato, sino, por otra serie de documentos que, en integración con aquel, delimitan el alcance de la obligación y determinan su exigibilidad, nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo.

Así las cosas, luego de analizar el contrato de comodato aportado como base de recaudo, se concluye que se trata de un título ejecutivo complejo, lo que a su vez significa que aquel se encuentra indefectiblemente integrado por otros documentos, a saber: i- el acta de entrega del 10 de octubre de 2018, ii- el contrato de compraventa celebrado entre SP Consultores S.A.S. y Rodrigo Tascón Acosta, y, iii- el contrato de compraventa suscrito entre SP Consultores S.A.S. y Brokny Cortés Valencia Consultoría y Apoyo Corporativo S.A.S.

En ese orden de ideas, si bien en el relato de los hechos se enuncia la existencia de los contratos de compraventa identificados en el párrafo precedente con los n°s "ii" y "iii", lo cierto es que, la falta de aportación de aquellos a la demanda conlleva, como se indicó previamente, a estimar que el título no presta mérito ejecutivo por carencia del requisito de ser "expreso" y, en consecuencia, debe denegarse el mandamiento de pago solicitado.

Lo anterior encuentra explicación al considerar que, del contrato de comodato adjunto a la demanda, no es entendible el motivo por el cual la relación de los bienes incluidos en aquel convenio es diferente de los relacionados en la demanda denunciados como pendientes de restituir por el aquí demandado y concluye que, en caso de haber sido aportados oportunamente, no habría necesidad de acudir a elucubraciones en procura de arribar al entendimiento de la obligación incumplida.

No se hace necesario ordenar la devolución de los anexos teniendo en cuenta que los originales se encuentran en poder de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida (Q),

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva; por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto, archívense las diligencias. Háganse las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA KARINA PINEDA CASTRO
Jueza

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
21 de febrero de 2022



JUAN CAMILO RÍOS MORALES
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Karina Pineda Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Tebaida - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5629ebd86d32c8f848c57f9f2a5298ae447e1d37338b58530bc8a3782572f32b**

Documento generado en 18/02/2022 08:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>